

Art. 11. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

A fin de fomentar la vinculación del personal con la Empresa se reconocen trienios para todos los grupos profesionales, consistentes en el tres por ciento del salario base de este Convenio.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

Para el cómputo de antigüedad, a los efectos de los aumentos periódicos se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya percibido remuneración, bien sea por servicios prestados, vacaciones, enfermedades y licencias o accidentes de trabajo.

Art. 12. Ascensos.

Los sistemas de ascenso serán:

- A) Antigüedad.
- B) Libre elección de la Empresa.
- C) Capacitación.

Antigüedad.—El tiempo máximo de permanencia en las categorías de Auxiliar y Oficial segundo será de cinco y siete años, respectivamente.

Libre elección de la Empresa.—a) Los puestos de mando serán de libre elección por la Dirección de la Empresa entre el personal de su plantilla, pudiéndose cubrir las vacantes con personal ajeno, siempre que, a juicio de dicha Dirección, no existan en la mencionada plantilla quienes reúnan las condiciones exigidas para el cargo a desempeñar.

Se considerarán como puestos de mando en el personal administrativo los Jefes de Sección y los de Negociado.

b) La Compañía tiene derecho a ascender discrecionalmente a los empleados que estime conveniente de cualquier categoría a otra superior, sin que estos ascensos, por tanto, estén sujetos a condición alguna que limite la libre decisión de la Empresa.

Capacitación.—Para fomentar la formación y elevar el nivel profesional de sus empleados, la Compañía establece el sistema de concurso-oposición para ascender a las categorías de Oficial primero y Oficial segundo.

Las condiciones y requisitos que deban regir la celebración y resolución de dichos concursos se establecerán reglamentariamente por la Empresa, oyendo al Jurado de la misma.

Art. 13. Vacaciones y licencias.

A) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales, una vez cumplido un año de servicio efectivo en la Empresa.

B) En caso de matrimonio, el permiso a que se refiere el artículo 68 de la Reglamentación de Trabajo será de quince días naturales.

Art. 14. Servicio militar.

El número de horas que fija el artículo 69 de la Reglamentación para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en el servicio militar quedará fijado en setenta y cinco horas mensuales.

Art. 15. Billetes de pasaje.

El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, abonando únicamente los impuestos, dentro de las líneas que ésta tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, haciéndoles asimismo una bonificación del 50 por 100 en la manutención.

La esposa, hijas solteras e hijos menores de edad tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en el precio del billete, salvo los impuestos, y del 50 por 100 en la manutención, en las líneas antes citadas.

Independientemente de las reducciones señaladas, los familiares citados en el párrafo anterior tendrán derecho a un viaje anual con billete de pasaje gratuito, salvo impuestos, y una reducción del 50 por 100 en la manutención.

También se concede una bonificación del 50 por 100 del flete neto en el coche propiedad del empleado para un viaje anual.

Las peticiones de estas bonificaciones deberán solicitarse en todos los casos a la Dirección de la Empresa.

Art. 16. Acción Social.

La Compañía dedicará la suma de 500.000 pesetas anuales a la Institución Benéfica de Compañía Trasmediterránea, con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene proyectado.

Art. 17. Derechos adquiridos.

A) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio en caso de enfermedad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite de tiempo esta-

blecido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad para indemnización económica, la diferencia entre ésta y la totalidad de sus haberes.

B) El impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento continuará siendo a cargo de la Empresa y alcanzará al personal que se hallaba en nómina en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la Legislación general, Reglamentación de Trabajo aplicable y disposiciones legales complementarias, quedando derogadas las normas de obligado cumplimiento y Convenios laborales anteriores.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente la Ayuda Familiar, los aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión deliberadora de este Convenio manifiesta que, en su opinión, las mejoras establecidas no determinarán alza de precios.

DECLARACION FINAL

La representación social ha expuesto reiteradamente su deseo de que la jornada de trabajo que rige en el Centro de Madrid se extienda, con las necesarias adaptaciones, a todos los Centros de la Compañía, y expresa su confianza en que la Empresa realizará los estudios necesarios para llegar a su establecimiento, sin merma de la eficacia y rendimiento en los servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de mayo de 1969 por la que se incluye la Empresa «Foster Wheeler Ibérica, S. A.», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tengo a bien declarar la inclusión de la Empresa «Foster Wheeler Ibérica, S. A.», en el Grupo A de la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, en cuya Sección figuraba inscrita dentro del Grupo B, por Orden de 23 de noviembre de 1968.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

ORDEN de 24 de junio de 1969 por la que se incluye la Empresa «Centro Español Ingeniería y Control, S. A. (CEICO)», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tengo a bien declarar la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Centro Español Ingeniería y Control, S. A. (CEICO)», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Industria.